



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES
SEVILLA – VALLE DEL CAUCA

Sevilla, julio siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia	Primera Instancia No. 62
Radicado	76-736-31-03-001- 2023-00090-00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	GUILLERMO ARIAS VILLA
Accionado	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE SEVILLA VALLE
OBJETO	DICTAR SENTENCIA. -Declara improcedencia-

OBJETO DEL PROVEÍDO

Proferir sentencia de primera instancia dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA**, propuesta por **GUILLERMO ARIAS VILLA** en contra del **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE SEVILLA VALLE**; vinculados los señores **JUAN PABLO GARCES RAMIREZ, HECTOR ANTULIO LONDOÑO GARCIA, KARLA ESTEFANIA TORO MARTINEZ, RODRIGO TRUJILLO GONZÁLEZ, MARCELA CALDERÓN MARULANDA** y la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SEVILLA** por considerar vulnerado su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, en conexión con el acceso a la ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA de acuerdo con los hechos que se detallan a continuación.

1. ANTECEDENTES

El accionante, quien a través de apoderada judicial, acude a la acción constitucional en contra del JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE SEVILLA VALLE, al considerar que dicho Despacho judicial habría incurrido en irregularidades procesales que constituyeron nulidades, las cuales no fueron declaradas ni alegadas de oficio, a la hora de proferir la Sentencia No. 088 del 21-10-22, proferida dentro del proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovido por parte del señor GUILLERMO ARIAS VILLA, en contra de JUAN PABLO GARCÉS, e identificada con radiación 2019-00346-00, adelantada ante el referido Despacho judicial.

En tal sentido, refiere que, dentro del discurrir procesal del aludido negocio jurídico, el cual fue tramitado como un proceso de única instancia, se había podido constatar el reconocimiento expreso por parte del demandado, a la hora de suscribir el contrato de arrendamiento sobre el cual se trabó la litis, a más de desconocer la propiedad privada derivada del predio sobre el cual se constituyó el aludido contrato, sin ni siquiera allegar prueba de la inexistencia del mismo.

Del mismo modo refiere que el Juzgado accionado permitió la formulación de excepciones diversas a las previstas para esta clase de procesos, además de haber actuado bajo un error inducido frente a la decisión adoptada, al considerar que la norma que regula la materia, prevé para este tipo de procesos, la imposibilidad de demandar en reconvención, desplegando a contrario sensu un debate probatorio que permitió demostrar la intervención del título de mero tenedor a poseedor del bien inmueble arrendado.

Que del mismo modo habría vulnerado postulados constitucionales como la libertad contractual, pues pese al hecho de haberse demostrado la suscripción de un contrato de arrendamiento, se tuvo por demostrado el desconocimiento de la propiedad privada del bien inmueble materia de discusión, favoreciendo así las formulaciones del demandado en el proceso reprochado.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA – VALLE DEL CAUCA

Con todo ello, alega la violación al debido proceso y el acceso a la administración de justicia en las decisiones adoptadas por el cognoscente al considerar que existió “*DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO POR ERROR DE INTERPRETACIÓN*”, “*Violación directa por los defectos sustantivo y fáctico- Defecto sustantivo o material*”, y “*Violación directa de la Constitución*” respecto a la decisión adoptada al interior del juicio de restitución de bien inmueble arrendado.

2.1. PRETENCION DEL ACCIONANTE

Se ampare el derecho constitucional al debido proceso, y acceso a la administración de justicia presuntamente vulnerado por el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE SEVILLA, y consecuentemente, se disponga ordenar al mencionado Despacho judicial para que proceda a dictar la correspondiente providencia sustitutiva, subsanado los errores y arbitrariedades cometidas en el decurso del trámite procesal que cursó dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, radicado al número 2019-00346-00.

2.2. ACTUACIÓN PROCESAL

Se recibe por reparto el presente trámite constitucional el día 23 de junio de 2023, y se asume conocimiento del mismo mediante auto No. 547 de fecha 26 de junio de 2023. Acción instaurada por el señor GUILLERMO ARIAS VILLA, en contra del JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE SEVILLA VALLE, por la presunta vulneración al derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, en conexión con el acceso a la ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA reclamado por la emisión de providencia judicial -Sentencia No. 088 del 21-10-22- proferida dentro del proceso RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO con radicación 2019-00346-00, vinculando a los señores JUAN PABLO GARCÉS RAMÍREZ, HECTOR ANTULIO LONDOÑO GARCÍA, KARLA ESTEFANIA TORO MARTÍNEZ, RODRIGO TRUJILLO GONZÁLEZ, MARCELA CALDERÓN MARULANDA y la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SEVILLA, además de comisionar al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE SEVILLA con el objeto de que procediera a notificar a los vinculados dentro del presente trámite.

Posteriormente, el Juzgado comisionado, allegó prueba de notificación de los vinculados dentro del trámite, RODRIGO TRUJILLO GONZÁLEZ, MARCELA CALDERÓN MARULANDA, HÉCTOR JULIÁN DIEZ GRANADA (Oficina de Registro de Instrumentos Públicos) de Sevilla Valle del Cauca y JUAN PABLO GARCÉS RAMÍREZ. Manifestando que respecto de los señores HÉCTOR ANTULIO LONDOÑO GARCÍA y KARLA ESTEFANIA TORO MARTÍNEZ, una vez revisado el expediente bajo radicado 2019-00346-00, “*(...) no se halló dirección ni electrónica, ni física, ni teléfonos de contacto, donde éstas personas puedan ser notificadas, toda vez que éstos no hicieron parte del proceso aludido y solo obra en el expediente unos documentos de contratos de arrendamiento, sin más información; por lo tanto no es posible cumplir la comisión de notificación a estas personas.*”

Que, de cara a lo anteriormente informado, este Despacho procedió a surtir la notificación de los referidos vinculados mediante publicación electrónica en el micrositio del portal web de la Rama Judicial asignado a este Juzgado (Véanse PDF. 10 y 11 expediente electrónico).



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA – VALLE DEL CAUCA

2.2.1 CONTESTACION ACCIONADO Y VINCULADOS

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE SEVILLA VALLE

El señor Juez Civil Municipal, doctor Oscar Eduardo Camacho Cartagena, en atención al auto admisorio de acción de tutela, y haciendo uso de su derecho defensa, manifiesta al Despacho que en efecto dicha judicatura adelantó el trámite del proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO adelantado por el señor GUILLERMO ARIAS VILLA, bajo el radicado No.76-736-40-03-001-2019-00346-00. Precizando para el efecto, que el mismo había sido asumido su conocimiento en el estado en el que fue encontrado, y que respecto del mismo habrían tenido participación dos funcionarios previamente.

Que a partir del momento en que asumió su conocimiento, garantizó la igualdad material para ambos extremos procesales, y se dispensaron todas las oportunidades tanto para el derecho de acción, como de contradicción, siendo que en la etapa de saneamiento del proceso, ninguno de los partícipes del juicio, aludió la existencia de un defecto procesal con identidad para invalidar el decurso procesal, y que solo a partir del momento en que fue emitida resolución judicial, se advirtieron los presuntos defectos irrogados con la presente acción constitucional.

A su turno, advierte que la sentencia que dirimió el asunto sobre el cual se vierte la pretensión constitucional, se dictó hace más de seis meses, de lo cual se colige que, entre el tiempo de su emisión y la interposición de la misma, se soslaya el principio de inmediatez.

En cuanto a las manifestaciones esbozadas por la apoderada por activa, indicó que pese al hecho de haberse reprochado la impresión de un trámite inadecuado respecto al devenir procesal adelantado en dicho juicio, lo cierto es que *“cuando la pretensión se deriva de la falta de pago del canon de arrendamiento, el proceso se rituará en única instancia, así lo reglamenta el numeral 9 del Art 384 de la Ley 1564 de 2012, el cual establece lo siguiente, **“Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia”**.*

De otro lado indicó que tenía la firme convicción de que *“los procesos de restitución de Bien inmueble independientemente de su cuantía, siempre tendrán trámite de verbal, bajo la teoría de que, el Art 368 de la ley 1564 de 2012 se cobija dentro de los procesos declarativos del libro tercero, sección primera, título I, de allí que si bien tiene norma expresa que regula su curso procesal de forma específica, también lo es que, de forma residual tiene el trámite verbal, en esa medida no se comprende la queja de la abogada, aludiendo un trámite inadecuado y que se permitió la interposición de excepciones no habilitadas según el trámite, supone este Juzgador que se refiere a las previas, dada la limitación del trámite verbal sumario*

La conclusión de lo referido es que, pese a que se gobiernan por el trámite verbal, en lo no previsto en el Art 384 de la Ley 1564 de 2012, si la causal es la mora en el pago del arrendamiento, el proceso será de única instancia, y por ende privado de la doble instancia.”

Con base en lo anterior refirió que, pese a que la agente judicial adjudicó incongruencia en



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA – VALLE DEL CAUCA

la decisión, dicha aseveración se aleja de la realidad material observada dentro del plenario, pues el fallo emitido se había proferido con sumo cuidado en consonancia con lo solicitado en el escrito de demanda, lo advertido en el curso del proceso, y la defensa entablada por el sujeto demandado.

Con todo ello consideró que la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda, por razón de la prosperidad de una excepción, obedeció a las inferencias lógicas y razonables que se formaron a partir de la valoración del conjunto probatorio, lamentando por lo propio que ello hubiere afectado el interés del señor GUILLERMO ARIAS VILLA, no obstante, se advierta que el silogismo jurídico no admitió otro sentido de la resolución judicial.

Así pues, solicita denegar el presente trámite constitucional, además de tener como prueba dentro del mismo las actuaciones surtidas al interior del proceso de restitución de bien inmueble arrendado.

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA.

Por medio del doctor HECTOR JULIAN DIEZ GRANADA, en su calidad de Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de Sevilla, se reseñó al Despacho las características y tradición jurídica del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 382-2050, objeto de controversia dentro del presente trámite constitucional, indicando que respecto del mismo aparece registrado como propietario actual el señor *“GUILLERMO ARIAS VILLA, identificado con cedula de ciudadanía 6.535.581, quien adquiere derecho de cuota del 50%, a través de la escritura 3605 del 09/11/1989, notaria quinta de Cali, acto jurídico compraventa derecho de cuota (ver anotación 20 del folio); el otro 50% lo adquiere a través de la escritura 2657 del 15/12/1999 notaria quinta de Cali, acto jurídico permuta derecho de cuota (ver anotación 21 del folio).”*

Del mismo modo precisó que sobre el folio de matrícula No. 382-2050, no aparecían vigentes medidas cautelares ni limitaciones de dominio, pero si aparecía vigente gravamen de hipoteca en su anotación 18, haciendo mención especial en el sentido de indicar que no aparecía inscrito contrato de arrendamiento en su tradición.

RODRIGO TRUJILLO GONZÁLEZ

El togado que representó los intereses del accionante GUILLERMO ARIAS VILLA, dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado radicado al numero 2019-00346-00, informó que en efecto había fungido como apoderado judicial del señor ARIAS, en el proceso de la referencia, destacando que el mismo tuvo como pretensión principal que se declarara terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes respecto de un inmueble rural y en consecuencia, que se condenara al demandado a restituirlo de inmediato. Que como prueba documental se había aportado el escrito de contrato de arrendamiento firmado y autenticado por ambos contratantes.

A su vez indicó que el Juzgado de conocimiento emitió sentencia en la que declaró la favorabilidad de la excepción formulada por el demandado, denominada interversión del título, y denegó las pretensiones de la demanda, siendo que al tratarse de un proceso de única instancia no procedía recurso de apelación contra la sentencia emitida.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA – VALLE DEL CAUCA

Igualmente consideró que con la decisión emitida por el Juzgado accionado se había podido presentar una vulneración del derecho fundamental al debido proceso del señor GUILLERMO ARIAS VILLA por inobservancia del principio de congruencia, pues la pretensión principal de la demanda, que era declarar terminado el contrato de arrendamiento por incumplimiento de la parte arrendataria, no obtuvo pronunciamiento en la sentencia atacada, si bien la existencia del contrato y el impago de cánones fueron fácticas probadas del proceso.

Que en el mismo sentido se habría declarado *“probada la excepción de interversión del título, sin que ello fuera congruente con la pretensión principal de la demanda, pues esa figura jurídica (la interversión) tiende a demostrar la mutación de la calidad del mero tenedor en poseedor, lo cual sería concerniente esgrimir, en gracia de discusión, frente a una eventual orden de restitución material del bien inmueble como consecuencia jurídica de la declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento, pero no frente a su existencia e incumplimiento, hechos que, insisto, se tuvieron por probados en el proceso.”*

JUAN PABLO GARCES RAMIREZ

En su calidad de demandado dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, precisó que con respecto a la acción de tutela que actualmente se ventila, que la misma no cumple de ninguna manera con los requisitos generales de inmediatez y subsidiariedad, pues la misma habría sido interpuesta ocho (8) meses después de haber sido notificada en estrados la sentencia No. 088 del 21 de octubre de 2022, siendo que además, el apoderado judicial por activa, no interpuso ningún recurso contra la decisión anotada, guardando silencio frente a la misma.

Con todo ello indicó que al no cumplir la presente acción de amparo constitucional con los respectivos requisitos generales de manera estricta, y al ser este un medio eminentemente excepcional, secundario y residual, no se podrían desplazar o suplantar recursos ordinarios o extraordinarios, siendo que el apoderado judicial por activa contó con la posibilidad de enrostrar a la entidad accionada los motivos de su inconformismo, siendo que en su defecto permitió fenecer dicha oportunidad procesal, convalidando cualquier nulidad que le afectara directamente al demandante.

A su vez y tras hacer oposición frente a los hechos formulados en el escrito de tutela, precisó que pese al hecho de que la apoderada por activa hubiere citado extensamente los interrogatorios rendidos por el suscrito, en los mismos solo se habría presentado apartados textuales, mas no el contexto de los mismos, sin que para el efecto hiciese mención a la audiencia acontecida el día 10 de marzo de 2022, donde se surtió la respectiva practica de pruebas, dentro de la cual se destacó el testimonio vertido por el señor FERNANDO ORDOÑEZ, quien *“corroboró como testigo PRESENCIAL DE LOS HECHOS”*, que sus argumentos tenían plena veracidad.

Frente a la interversión del título, refirió que: *“es falso que se haya consumado en la respectiva duración del proceso, mi posesión física, material, quieta, pacífica, pública, ininterrumpida, singular y a título universal, comenzó a correr desde el momento en que no se renovó dicha convención esgrimida por el hoy accionante como sustento para la deprecada restitución, pues huelga advertir lo que esta parte ha indicado desde un principio, estaba en cabeza de la misma parte la renovación mediante un documento privado anexo a la convención inicial, lo cual brilla por su ausencia, toda vez que no se renovó lo que no había lugar a renovar, pues el señor ARIAS VILLA, hoy accionante,*



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA – VALLE DEL CAUCA

nunca concedió el goce del terreno objeto del contrato.”

Finalmente se opone a la petición invocada por el accionante, al considerar que no tiene asidero legal el que se pretenda que el juez de instancia emita nuevo pronunciamiento que favorezca sus pretensiones, por el hecho de estar en desacuerdo con la decisión adoptada, pues tal solicitud contrariaría el principio de autonomía de los jueces, la seguridad jurídica y la institución de la cosa juzgada formal y material.

Los demás vinculados no emitieron pronunciamiento al respecto, ni dentro del termino otorgado mediante Auto No. 547 de fecha 26 de junio de 2023, o en el decurso del presente trámite constitucional.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. DECISIONES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO

Una vez agotado el trámite procesal, previsto en el Decreto 2591 de 1991, siendo este Juez competente para su trámite, de acuerdo con el artículo primero del Decreto 1382 de dos mil (2000) y el numeral segundo del artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1983 de dos mil diecisiete (2017), se procede a emitir fallo de primera instancia, para dar solución a la situación planteada por el accionante, al no observar causal de nulidad alguna que pueda afectar la acción constitucional.

I. EFICACIA DEL PROCESO

El asunto bajo examen, reúne los presupuestos señalados para emitir sentencia, en el entendido que el escrito de tutela cumple con los requisitos formales, identificando como Derecho fundamental vulnerado el debido proceso, en conexión con el acceso a la administración de justicia; así mismo, la capacidad de las partes y la legitimación en la causa, está demostrada para ambos extremos, el accionante está habilitado para solicitar la acción a través de apoderada judicial, por la presunta conducta del Despacho accionado; esto es, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE SEVILLA VALLE, señalado de quebrantar el derecho reclamado por la vía constitucional.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Con base en los elementos fácticos descritos, encuentra el Despacho que el problema jurídico consiste en determinar, si el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA desconoce el derecho fundamental al debido proceso, en conexión con el acceso a la administración de justicia, alegado por el accionante; estableciendo si incurrió en vías de hecho al proferir la decisión adoptada mediante Sentencia No. 088 del 21-10-22, por medio del cual declaró la favorabilidad de la excepción denominada “INTERVENCIÓN DEL TÍTULO”, dentro del curso del proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA – VALLE DEL CAUCA

3.3. TESIS DEL JUZGADO

Para este Despacho, de acuerdo al acervo probatorio, disposiciones normativas y jurisprudencia aplicable, NO se encuentra vulneración alguna a los derechos deprecados por el accionante por lo tanto, se hace innecesario que este Operario Judicial, emita una orden constitucional dirigida a tutelar Derechos Fundamentales de una persona, a la quien actualmente no le están siendo transgredidos o comprometidos las garantías procesales que invoca, es decir esta instancia constitucional no observó defecto factico ni sustancial en la providencia atacada, por el contrario se observó que en el presente trámite no se constituyeron los principios de inmediatez y subsidiariedad, obligatorios a fin de ratificar la procedencia excepcional de la acción tuitiva como mecanismo excepcional de amparo constitucional.

3.4. PREMISAS QUE SOPORTAN LA TESIS DEL JUZGADO

Son premisas normativas y jurisprudenciales, para sustentar la tesis que expone el Juzgado en esta decisión, las siguientes:

En primer lugar, encuentra soporte la acción de tutela, en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, establecido como un mecanismo de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales de los asociados.

La misma solicitud de amparo, se encuentra condicionada por la presentación de una situación concreta y específica de violación o amenaza del derecho fundamental; su autoría puede ser atribuida a cualquier autoridad pública o en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares, además, el accionante debe tener un interés jurídico y pedir su protección específica.

Sobre la idealización de este mecanismo de defensa constitucional, encontramos que el accionante, reúne los requisitos que lo facultan para haber acudido al órgano judicial, con el propósito de salvaguardar su garantía superior al Derecho del debido proceso, en conexión con el acceso a la administración de justicia, presuntamente infringido por la parte pasiva.

Ahora bien, respecto de la pretensión expresa del accionante, al denunciar la providencia No. 088 del 21-10-22, ya que discierne que el Juez de instancia incurrió en una vía de hecho al errar en la aplicación de la normativa procesal aplicable respecto al procedimiento del proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO y la indebida valoración probatoria para la cual se arribó a la decisión objeto de cuestionamiento, es deber de esta instancia constitucional ilustrar al actor sobre la postura de la Corte Constitucional, que recientemente en Sentencia **T-016 de 2022**, expone:

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones judiciales^[49]

4. El artículo 86 de la Carta Política habilita la acción de tutela contra providencias judiciales, al admitir la viabilidad del amparo constitucional en contra de autoridades públicas, entre las que se encuentran las autoridades judiciales. Sin embargo, la procedencia de la acción de tutela en tales casos también se ha considerado por la jurisprudencia como “excepcional”. Lo anterior, debido al reconocimiento que el ordenamiento jurídico hace de la importancia de los procesos ordinarios. En efecto, aquellos también están instituidos para garantizar la protección de los derechos de las personas y los principios de seguridad jurídica, cosa juzgada e independencia funcional de los jueces^[50].

Por lo anterior, cuando la acción de tutela se interpone contra una providencia judicial, la



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA – VALLE DEL CAUCA

*jurisprudencia constitucional ha establecido requisitos generales de procedencia. Posteriormente, el análisis sustancial del caso supone la valoración acerca de si se configura alguno de los siguientes **defectos: material o sustantivo, fáctico, procedimental, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente, orgánico, error inducido o violación directa de la Constitución.***

Requisitos generales^[51]

5. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales exigen que:

- i) *la cuestión sea de relevancia constitucional, de forma que rotunda e inconfundiblemente verse sobre los derechos fundamentales de las partes o de terceros interesados en el proceso;*
- ii) *se cumpla el principio de inmediatez. Es decir, que la acción se haya interpuesto en un término razonable;*
- iii) *la irregularidad procesal alegada sea decisiva en el proceso, en caso de que esta sea invocada y resulte verdaderamente lesiva de las garantías constitucionales que les asisten a las partes o a los interesados;*
- iv) *se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales, de modo que la parte accionante precise en forma clara y contundente la acusación sobre la decisión judicial; que*
- v) *no se trate de una tutela contra una sentencia que haya definido, a su vez, una acción de tutela y,*
- vi) *se cumpla con el requisito de subsidiariedad. Esto es, que el actor haya agotado todos los medios de defensa judicial que estén a su alcance para oponerse a la decisión judicial que acusa por vía de tutela^[52].*

...

9. Asimismo, si el proceso judicial ya ha concluido y el ciudadano desea controvertir la decisión correspondiente, está en la obligación de acudir de manera preferente a los mecanismos ordinarios y extraordinarios para ello. Esta exigencia asegura que la acción de tutela no se torne en una instancia adicional en el trámite procesal, ni en un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el Legislador^[53]. De este modo, en varias oportunidades, la Corte ha declarado la improcedencia de recursos de amparo, al verificar que los accionantes no agotaron todos los recursos ordinarios y extraordinarios antes de acudir a la acción de tutela^[58].

También podemos observar que en Sentencia T-506 DE 2006. Se dijo:

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Carácter excepcional no exonera a juez constitucional de realizar estudio de problema planteado

Debe advertirse que tal carácter excepcional no faculta al juez constitucional para abstenerse de estudiar el problema planteado por el actor en la acción de tutela y para dejar de lado el análisis de los requisitos exigibles en cada caso para la protección de los derechos fundamentales invocados. Si bien en principio el juez de tutela no entra a conocer directamente la cuestión litigiosa, ni asume el carácter propio de una nueva instancia, ello no lo libera del deber de verificar, desde el punto de vista constitucional, si la providencia que se revisa desconoce la esfera mínima de derechos fundamentales de la persona y se dan los requisitos necesarios para ordenar la protección solicitada. Por estas razones, en casos como el presente, el juez de tutela no puede rechazar de plano o declarar la improcedencia del amparo por el sólo hecho de estar dirigido contra una providencia judicial (como lo hacen las decisiones que se revisan), sino que, como en cualquier otro evento, debe estudiar si se dan los presupuestos generales de la acción (inmediatez, subsidiariedad, transitoriedad, violación de derechos fundamentales, etc.) y los especiales que se exigen en estos casos (causales de procedibilidad), con el fin de establecer si se está ante un caso de excepción que amerite la protección de garantías constitucionales vulneradas con la decisión judicial atacada por vía de la acción de tutela.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA – VALLE DEL CAUCA

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES POR VIA DE HECHO-
Improcedencia por no haber ejercido los mecanismos de defensa judicial

Cuando se pretenda dejar sin efecto una decisión judicial por vía de tutela y se aduzca una causal de procedibilidad de acuerdo con la jurisprudencia, deberá quedar claro que la violación del derecho fundamental no se pudo evitar por los medios ordinarios y que se agotaron los recursos y medios de impugnación que la ley procesal establece para el control de la decisión atacada. Sin ello, no puede pretenderse que el juez de tutela intervenga con posterioridad sobre una actuación judicial clausurada, para subsanar aquello que la parte interesada no defendió por sí misma, cuando estuvo en posibilidad de hacerlo y tenía un interés para ello

Para ello, la Corte Constitucional ha conciliado los principios de seguridad jurídica y autonomía funcional de los jueces, con la ineludible protección de los derechos fundamentales de las personas, de manera que éstas tengan a su alcance un mecanismo judicial efectivo que les permita reaccionar contra aquellas actuaciones violatorias de sus garantías constitucionales, cualquiera sea la autoridad que las genere. (art. 86 C.P.). Se trata de equilibrar la seguridad jurídica, el principio de cosa juzgada y la independencia funcional de los jueces, que a su vez son garantías inherentes a un Estado de Derecho, con la esfera constitucional mínima de toda persona, a partir de reglas claras y precisas que permitan determinar en qué casos procede, de forma excepcional, la acción de tutela contra providencias judiciales.

Es por ello que también se ha aclarado que la posibilidad de dirigir la acción de tutela contra providencias judiciales no significa la existencia de mecanismos paralelos o adicionales para el trámite de las cuestiones litigiosas, ni pretende que éstas tengan una nueva instancia para su discusión, sino que consolida la facultad de todas las personas de hacer efectivo el amparo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, contra las actuaciones de cualquier autoridad que impliquen desconocimiento de sus derechos fundamentales. En estos casos, la tutela no se orienta a reabrir el debate de las pretensiones en litigio, a partir de nuevas pruebas y argumentaciones; su objeto está únicamente en determinar si la providencia judicial atacada ha desbordado el marco constitucional dentro del cual debe producirse y vulnera derechos fundamentales en cabeza del afectado, que éste no hubiera podido discutir oportunamente dentro de la respectiva actuación judicial.

Como la sentencia es un acto jurídico que resulta del ejercicio de una función autónoma e independiente, en la que el fallador está sujeto a la Constitución y la Ley, la regla general de la cual debe partirse es la de su validez e invulnerabilidad, es decir, la del respeto a la cosa juzgada y a la seguridad jurídica que de ella se derivan.[4] Sólo excepcionalmente, cuando la providencia judicial opera por fuera del ordenamiento jurídico e irrumpe a través de actuaciones de hecho en la esfera constitucional inviolable de las personas, el amparo de tutela adquiere relevancia, pues en tales eventos, la cosa juzgada ya no tiene el respaldo que le sirve de apoyo a la generalidad de las decisiones judiciales.

Es de anotar que la acción de tutela contra providencias judiciales esta ampliamente decantada por la Corte Constitucional y cada vez ahonda más profundamente en los requisitos que acompañan esta herramienta constitucional, buscando la protección jurídica y el acceso a la justicia, tenemos así que, en **Sentencia T-069 de 2022**, se pronunció en el siguiente sentido para el caso que nos ocupa:

...66. La Corte ha establecido que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta en los casos en los cuales el operador judicial obstaculiza “la efectividad de los derechos constitucionales por motivos formales.”[89] En otras palabras, el procedimiento es una barrera para la eficacia del derecho sustancial y en ese sentido, los jueces deniegan el derecho a la justicia por “(i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada;



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA – VALLE DEL CAUCA

o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas.”[90] Del mismo modo, la Corte ha reiterado que el funcionario judicial incurre en este defecto cuando: “(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales.”[91]

68. Caracterización del defecto sustantivo.[93] Este defecto en la sentencia también es llamado defecto material y en sentido amplio se presenta cuando la autoridad judicial emplea una norma inaplicable al caso concreto, deja de aplicar la norma adecuada o interpreta de forma contraria a la razonabilidad jurídica. El mencionado defecto presenta las siguientes características principales: (i) se debe comprobar la incidencia del error en la decisión y de la afectación de los derechos constitucionales; y (ii) en principio, al juez de tutela le corresponde respetar la autonomía e independencia judicial, salvo en los casos en los que la valoración del juez ordinario no sea conforme a la Constitución Política, de tal manera que sea irrazonable y afecte garantías constitucionales.

69. En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha considerado que el defecto sustantivo se puede configurar, entre otros casos, cuando: (i) la decisión que se cuestiona tiene como fundamento una norma que no es aplicable; (ii) al margen de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma que efectúa el juez ordinario, no es, prima facie, razonable, o es una interpretación contraevidente o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes, se aplica una norma jurídica de manera manifiestamente errada; (iii) el juez no tuvo en cuenta sentencias que han definido el alcance de la decisión con efectos erga omnes; (iv) la norma aplicada se muestra injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución; (v) un poder concedido al juez por el ordenamiento se utiliza para un fin no previsto en la disposición; (vi) no se realiza una interpretación sistemática de la norma, es decir, se omite el análisis de otras disposiciones aplicables al caso; y (vii) se desconoce la norma aplicable al caso concreto.[94]

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra interpretaciones judiciales¹

La jurisprudencia constitucional y la doctrina especializada han sostenido en forma pacífica que el ejercicio de la función judicial no solo implica la aplicación silogística de reglas normativas para casos concretos que restringen claramente la libertad de apreciación del juez, sino también la interpretación de disposiciones de obligatorio cumplimiento que, por la complejidad propia del lenguaje, su ambigüedad o simplemente por su textura abierta, exigen que el aplicador jurídico amplíe el texto normativo y señale el alcance o sentido concreto del mismo. Es por eso que, al momento de atribuir el significado a la disposición normativa, puede verse que la función judicial se desarrolla en varios momentos, algunos de los cuales en los que la valoración del juez es determinante para la decisión y su entendimiento, resultan indispensables para concretar el carácter democrático y pluralista del Estado social de derecho, en que él se enmarca.

De este modo, para efectos de armonizar las garantías constitucionales de independencia y autonomía judicial, eficacia de los derechos fundamentales y supremacía constitucional, que resultan tan importantes para la estructura del Estado social de derecho, sin que se sacrifiquen unas a costa de las otras, la jurisprudencia constitucional ha señalado algunas premisas con base en las cuales debe analizarse la procedencia excepcional de la acción de tutela contra sentencias cuando se reprochan interpretaciones judiciales, a saber: (i) el juez constitucional no puede suplantar al juez ordinario; (ii) **el juez de conocimiento tiene amplia libertad interpretativa** en materia de valoración probatoria conforme al artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 176 del Código General del Proceso[101], y **en el análisis y determinación de los efectos de las disposiciones normativas aplicables al caso**

¹ Sentencia SU-949/14, M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA – VALLE DEL CAUCA

concreto[102]; (iii) la discrecionalidad judicial nunca puede confundirse con la arbitrariedad judicial y, (iv) las interpretaciones razonables y proporcionadas del juez de conocimiento deben primar sobre las que consideraría viables el juez de tutela[103]. (Apartes resaltados por el Despacho).

Ahora bien, a partir de una descripción en sentido negativo, también la jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que no constituye un defecto sustantivo por interpretación judicial[109], cuando se trata de (i) **la simple divergencia sobre la apreciación normativa**[110]; (ii) **la contradicción de opiniones respecto de una decisión judicial**[111]; (iii) una interpretación que no resulta irrazonable, no pugna con la lógica jurídica, ni es abiertamente contraria a la disposición analizada[112], y (iv) **discutir una lectura normativa que no comparte**[113], porque para ese efecto debe acudir a los mecanismos de defensa judicial ordinarios y extraordinarios y no a la acción de tutela, pues no se trata de una tercera instancia.

5.2.3. En síntesis, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la protección de los derechos fundamentales por vía de tutela cuando estos resultan afectados por la interpretación judicial de pruebas o de normas jurídicas debe ser excepcionalísima, y **únicamente procede cuando el juez se aparta de la ley y la Constitución en forma irrazonable, por lo que en caso de que existan distintas interpretaciones razonables debe prevalecer la del juez de conocimiento en aras de preservar los principios de independencia, autonomía y especialidad de la labor judicial**. (Apartes resaltados por el Despacho).

4. CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, tenemos que el actor busca que se le ampare el derecho al debido proceso, en conexión con el acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerado por el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle, quien al proferir la Sentencia No.088 del 21-10-22, dentro del proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la favorabilidad de la excepción denominada **INTERVENCIÓN DEL TÍTULO** formulada por el demandado **JUAN PABLO GARCES**, de conformidad con los razonamientos vertidos en el desarrollo de la presente decisión.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda incoadas por el demandante **GUILLERMO ARIAS VILLA**, de acuerdo a los razonamientos volcados en el curso de esta decisión.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS DEL PROCESO, a la parte demandante, integrada por el señor **GUILLERMO ARIAS VILLA**, dado que salió vencido en este juicio de restitución de Bien inmueble.

CUARTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** la presente actuación, de conformidad con los postulados del Art 122 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 294 del Código General del Proceso, eso es, en **ESTRADOS**.”

En sede de Tutela contra providencia judicial, el Juez Constitucional debe no solo valorar los argumentos esbozados por la parte accionante frente a los derechos fundamentales que considera vulnerados, sino también que la sentencia atacada cumpla con los requisitos



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA – VALLE DEL CAUCA

establecidos por la Corte Constitucional como los citados párrafos atrás, de igual forma ante el caso que se presenta por posible vía hecho de parte del fallador de instancia, se hace un estudio del proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO y la decisión atacada o denunciada, para que a partir de allí este operador judicial, pueda realizar el respectivo juicio constitucional y el correspondiente test de procedibilidad de la acción en el escenario planteado.

Haciendo acopio del material probatorio propio del expediente auscultado y la documental arribada por parte del actor, se observa que, tras evaluar la decisión adoptada por el Despacho accionado, la cual es materia de reproche, se puede inferir que la misma no adolece o reúne los requisitos jurisprudenciales que permitan desestimarla, revocarla o declarar su nulidad, por las razones que se pasan a explicar:

En primer término, sea del caso indicar, que la problemática suscitada no es otra más que la reprensión que el actor hace respecto al sentido de la decisión adoptada por el Juez Civil Municipal de Sevilla, a la hora de declarar probada la excepción denominada “*INTERVENCIÓN DEL TÍTULO*”, omitiendo presuntamente, valorar las declaraciones vertidas por el demandado en el juicio de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, con las cuales se demostró la suscripción de un contrato de arrendamiento, y el desconocimiento de la propiedad privada del bien inmueble materia de discusión, favoreciendo así las formulaciones del demandado en el proceso reprochado.

Que del mismo modo se habría incurrido en irregularidades procesales que constituyeron nulidades, las cuales no fueron declaradas ni alegadas de oficio, a la hora de proferir la Sentencia No. 088 del 21-10-22, permitiendo por lo propio la formulación de excepciones diversas a las previstas para esta clase de procesos, además de haber actuado bajo un error inducido frente a la decisión adoptada, al considerar que la norma que regula la materia, prevé para este tipo de procesos, la imposibilidad de demandar en reconvención, desplegando a contrario sensu un debate probatorio que permitió demostrar la intervención del título de mero tenedor a poseedor del bien inmueble arrendado.

Pues bien sea del caso indicar que, frente a los argumentos indicados por el accionante, se debe de tener en cuenta el precedente jurisprudencial establecido por la Corte Constitucional, quien ha decantado que los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales exigen que:

- i) *la cuestión sea de relevancia constitucional, de forma que rotunda e inconfundiblemente verse sobre los derechos fundamentales de las partes o de terceros interesados en el proceso;*
- ii) **se cumpla el principio de inmediatez. Es decir, que la acción se haya interpuesto en un término razonable;**
- iii) *la irregularidad procesal alegada sea decisiva en el proceso, en caso de que esta sea invocada y resulte verdaderamente lesiva de las garantías constitucionales que les asisten a las partes o a los interesados;*
- iv) *se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales, de modo que la parte accionante precise en forma clara y contundente la acusación sobre la decisión judicial; que*
- v) *no se trate de una tutela contra una sentencia que haya definido, a su vez, una acción de tutela y,*
- vi) **se cumpla con el requisito de subsidiariedad. Esto es, que el actor haya agotado todos los medios de defensa judicial que estén a su alcance para oponerse a la decisión judicial que acusa por vía de**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA – VALLE DEL CAUCA

tutela ^[52]. (Corte Constitucional. Sentencia T-016 de 2022, M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. Apartes resaltados por el Despacho).

Con base en la jurisprudencia en cita, y al tener en consideración aspectos determinantes en el decurso del presente trámite constitucional, como lo son el margen de temporalidad entre la fecha de ejecutoria del fallo por el cual se culminó el proceso objeto de debate tutelar (27-10-22), y la de interposición de la presente acción (23-06-23), se puede evidenciar que existe un intervalo de más de siete (7) meses, por lo que a todas luces, no se cumple con el principio de inmediatez que reviste la acción de tutela como mecanismo excepcional para la protección de derechos fundamentales.

A su turno se debe tener en consideración, que tal y como se puede observar dentro del expediente del proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO adelantado por parte del JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE SEVILLA (Véase link de acceso PDF.20, Acta de audiencia PDF. 034 del Proceso 2019-00346-00) no fue interpuesto por parte del apoderado por activa, ningún recurso frente a la decisión que hoy es materia de reproche constitucional; aspecto que evidencia la ausencia de otro requisito jurisprudencial para la efectividad del presente trámite, como lo es el de subsidiariedad, pues el actor no demostró haber agotado con todos los medios de defensa judicial que estén a su alcance para oponerse a la decisión judicial, de la que **solo hasta ahora** se pretenda declarar su ineficacia por vía de tutela.

Con base en lo anterior, mal haría este servidor en establecer o juzgar el criterio e interpretación que el Despacho accionado utilizó a la hora de resolver y proferir la decisión que hoy es objeto de censura, máxime si se tiene de presente que la misma fue razonada y tuvo en cuenta una adecuada valoración probatoria, de la que contrario a lo manifestado por la gestora judicial del hoy accionante en sede de tutela, si tuvo en consideración la eficacia del contrato de arrendamiento suscrito entre el señor GUILLERMO ARIAS VILLA y JUAN PABLO GARCES, máxime si se tiene de presente que el operador judicial de primer grado tuvo por demostrada la excepción denominada **“INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO”** (Véase link de acceso PDF.20, Sentencia 088 PDF. 033 del Proceso 2019-00346-00).

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta las manifestaciones indicadas por la parte accionante según las cuales el Juzgado accionado habría incurrido en irregularidades procesales que constituyeron nulidades, las cuales no fueron declaradas ni alegadas de oficio, se debe tener en consideración que tal y como lo memora la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia: **“Según el principio de convalidación que rige en el derecho procesal civil, por regla general, todas las irregularidades procesales (inclusive las nulidades) se convalidan por el consentimiento de las partes: “si el acto procesal nulo no es impugnado legalmente, queda revalidado por la aquiescencia tácita o expresa de la parte que sufre lesión por la nulidad. (...)”** (Tutela STC14449-2019 del 23/10/19, proceso T 1100102030002019-03319-00. Apartes resaltados por el Despacho).

Del mismo modo, se puntualiza que: *“Tal principio se expresa en el artículo 132 del Código General del Proceso que “agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes...”*; en el Parágrafo del artículo 133 **“las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA – VALLE DEL CAUCA

código establece"; en el inciso segundo del artículo 135 "**no podrá alegar la nulidad** quien haya dado lugar al hecho que la origina, **ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla**"; y, principalmente, en el artículo 136 ibídem "la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla; 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada; 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa; 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa". (Ibidem. Apartes resaltados por el Despacho).

Teniendo en cuenta así el precedente jurisprudencial en cita, evidente resulta que para el presente caso, no fueron alegadas las presuntos hechos u omisiones configurativos de nulidad procesal, pues inclusive, se itera, la parte accionante no interpuso ninguno de los recursos u acciones que la ley pone a su alcance a fin de controvertir y salvaguardar los derechos presuntamente transgredidos, dentro del ejercicio de su derecho de defensa, contradicción y efectivo acceso a la justicia, pues por el contrario, guardo una postura pasiva y renuente frente a las actuaciones que consideró vulneradoras de sus derechos fundamentales.

Así las cosas, no se puede endilgar al estrado judicial accionado, violación a derechos fundamentales ni actuación arbitraria al actuar frente al extremo procesal por activa, pues el presente trámite constitucional no supero el test de procedibilidad, encontrando que las actuaciones emprendidas por el cognoscente obedecen a la aplicación e interpretación razonada de las normas sustanciales y procesales vigentes a la hora de emitir fallo.

En consecuencia, no se concederá el amparo solicitado y se desvinculará del trámite a la totalidad de los aquí convocados, al no observarse defecto que pueda alterar la providencia No.088 del 21-10-22, proferida por el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SEVILLA VALLE dentro del proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO radicado bajo el número 2019-00346-00.

5.- CONCLUSIÓN

De conformidad con lo esbozado en párrafos anteriores, es pertinente señalar que, no prosperará la acción de tutela, que invoca los derechos fundamentales al debido proceso, en conexión con el acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE SEVILLA VALLE.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES** de Sevilla, Valle del Cauca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Constitución y de la Ley.

6. RESUELVE:

PRIMERO: NO AMPARAR el Derecho Fundamental del Debido Proceso, en conexión con el acceso a la administración de justicia invocado por el señor GUILLERMO ARIAS VILLA por improcedente, al no encontrarse superado el test de procedibilidad para ratificar la procedencia excepcional de la acción tuitiva como mecanismo excepcional de amparo constitucional, y no haberse encontrado ningún defecto en la providencias No.088 del 21-



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA – VALLE DEL CAUCA

10-23, proferida por el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca, de acuerdo con lo considerado previamente. Declarar por tanto **IMPROCEDENTE el amparo** deprecado.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente tramite a los señores los señores **JUAN PABLO GARCES RAMIREZ, HECTOR ANTULIO LONDOÑO GARCIA, KARLA ESTEFANIA TORO MARTINEZ, RODRIGO TRUJILLO GONZÁLEZ, MARCELA CALDERÓN MARULANDA** y la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SEVILLA.**

TERCERO: COMISIONAR al Juzgado Civil Municipal de Sevilla Valle, para que proceda a **NOTIFICAR** a los **VINCULADOS** referenciados en el numeral segundo de esta providencia e informe resultados.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito, la presente decisión a los accionantes de la presente actuación.

QUINTO: INDICAR que, si la presente decisión, no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ

Juez

Sentencia No. 62 Julio 7 de 2023
Acción de tutela 2023-00090-00

Firmado Por:

Daniel Esteban Villa Perez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Laboral

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f24b560f09407403bac666830ae9d3aae77df5301c0e6f8a0c9d7efbaa4be4**

Documento generado en 07/07/2023 02:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>